

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía No. 2020-00083-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Diana Margarita Rodríguez Garzón
Fecha: Agosto 20 de 2020.-

Se recibe a través del correo electrónico del Despacho y dentro del correspondiente término legal, el escrito de subsanación de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía en la que se procura el pago de las sumas dinerarias contenidas en dos (2) títulos valores –pagarés No. 031166100014935 y 4866470212012850- junto con los intereses de plazo, moratorios y otros conceptos.

Revisada dicha subsanación se encuentra que en efecto el profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA allega nuevo memorial poder en el que se encuentra el correo electrónico gustavoadolforincon@hotmail.com, como el inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de La Judicatura, así como los correspondientes canales virtuales habilitados para las futuras comunicaciones.

Ahora bien, pese a haber cumplido el mandatario judicial con lo ordenado en la providencia precedente, el abogado, omitió manifestar que quien le confería poder especial, amplio y suficiente ya no era la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTÁLVARO sino que por el contrario la profesional de cartera regional Bogotá de esta misma entidad DIANA MARCELA CUADROS CHÁVEZ, sin embargo esta Sede Judicial en aras de los principios de celeridad, economía procesal e iura novit curia entiende que sin importar cuál de las dos (2) funcionarias haya conferido el mandato, las mismas actúan en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por lo que no se tomará en cuenta dicha omisión.

En virtud de lo anterior, el Despacho CONSIDERA,

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que los títulos valores –pagarés- originales se encuentran en custodia de la parte demandante los cuales podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se requieran por el Despacho, que los mismos no serán cobrados a través de otras acciones homologas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A identificado con el NIT.800.037.800-8 y en contra de la señora DIANA MARGARITA RODRÍGUEZ GARZÓN cedulada bajo el No. 1.071.165.160; por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 031166100014935

1.1 Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.350.000), por concepto del capital insoluto adeudado, que se deriva del pagaré que se ejecuta.

1.2 Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$45.981), por concepto de los intereses de plazo o remuneratorios sobre el capital del literal 1.1, causados entre el día dieciséis

(16) de febrero del año dos mil veinte (2.020) y el día once (11) de marzo de ésa misma anualidad.

1.3 Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 1.1, generados desde la fecha de presentación de esta demanda, es decir el día veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben ser liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

1.4 Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$437.370), por otros conceptos y que se derivada del pagaré que se ejecuta.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 4866470212012850

1.5 Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$868.498), por concepto del capital insoluto adeudado, que se deriva del pagaré que se ejecuta.

1.6 Por la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$7.283), por concepto de los intereses de plazo o remuneratorios sobre el capital del literal 1.5, causados entre el día doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019) y el veintiuno (21) de agosto de ésa misma anualidad, así como CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$116.741) a título de interés de mora cobrado desde el veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2.019) al once (11) de marzo del año dos mil veinte (2.020).

1.7 Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 1.5, generados desde la fecha de presentación de esta demanda, es decir el día veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben

ser liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

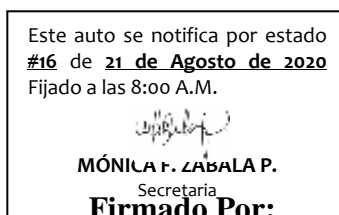
SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A al abogado GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA identificado con la cédula de ciudadanía No.91.509.078 expedida en Bucaramanga-Santander y portador de la Tarjeta Profesional No. 128.206 del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico gustavoadolforincon@hotmail.com y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042c4bdd32f52be757de2801b7d433894685689662e5889a20d28e413c27110b

Documento generado en 20/08/2020 03:53:10 p.m.